

## DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN COLOMBIA (1992-2001)

## RIGHT TO THE HEALTH ENVIRONMENT IN COLOMBIA (1992-2001)

Luis Jorge Ramírez<sup>1</sup>

Recepción: 28/06/2017; Evaluación: 29/07/2017; Aceptación: 02/08/2017

### Resumen

El presente artículo expone de manera gradual la forma en que ha cambiado la jurisprudencia con respecto a la calidad de fundamental del derecho al medio ambiente sano, debido a que en el periodo comprendido entre 1992 y 2001, a través de una serie de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, tal derecho perdió su naturaleza de fundamental. Para este propósito, se analizan los diferentes conceptos emitidos por la Corte en lo relacionado al tema en mención, además de consultar la Carta Magna colombiana y algunos antecedentes internacionales que fueron tenidos como base para la promulgación del derecho al medio ambiente sano.

**Palabras Clave:** medio ambiente sano, derecho fundamental, Corte Constitucional

### Abstract

This article exposes in a gradual form the way jurisprudence has changed in regard to the fundamental quality of the right to a healthy environment, because in the period comprised between 1992- 2001, through a series of issued judgments by Colombian Constitutional Court, such right lost its fundamental nature. For this purpose, the different concepts issued by Colombian Constitutional Court are analyzed, in addition the Colombian Carta Magna is consulted and some international records

that were taken into account to the healthy environment right enactment.

**Key words:** healthy environment, fundamental right, Constitutional Court

El medio ambiente sano quedó establecido en nuestra Carta Política en el Artículo 79, Capítulo 3 correspondiente a los derechos colectivos y del ambiente quedando dotado del procedimiento de las acciones populares y de grupo para ejercer su defensa<sup>2</sup>; de otro lado los derechos fundamentales tienen un papel protagónico e insustituible en nuestra Constitución Política, estos se encuentran plasmados taxativamente en los Artículos 11 al 41 del Capítulo 1, a diferencia de los derechos ambientales, los derechos fundamentales fueron investidos de la acción de tutela para garantizar su defensa inmediata en todo momento<sup>3</sup>, ambos tipos de derechos, colectivos y del ambiente junto a los fundamentales hacen parte del Título II de la Carta Política que nos rige<sup>4</sup>.

2 Artículo 88 Constitución Nacional.

3 Artículo 86 Constitución Nacional.

4 El Título II de la Constitución Nacional está conformado por los derechos Fundamentales establecidos en el Capítulo 1, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales o DESC ubicados en el Capítulo 2, y los derechos colectivos y del ambiente que tienen su lugar en el Capítulo 3; también hacen parte del Título II de la Carta Política los mecanismos de la protección y aplicación de los derechos que obran en el Capítulo 4 y el capítulo 5 que consagra los deberes y obligaciones.

1 UPTC. Maestría en DDHH.

Aparte de la ubicación que en la Constitución Nacional se les da a los derechos tanto fundamentales como ambientales no se encuentra una explicación clara del porqué se ubicaron separadamente teniendo en cuenta la intrínseca relación que ambos tienen, son los derechos ambientales los que ofrecen posibilidades para que la vida exista y es la posibilidad de existir la que permite disfrutar de los otros derechos fundamentales.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se inauguró en Colombia el denominado Neo constitucionalismo caracterizado por la figura de un juez activo y por el hecho mismo de que la Constitución se consagró como norma de normas donde el juez puede aplicarla directamente sobre la ley en caso de que esta sea contraria a la Carta Política<sup>5</sup>; también con la entrada en vigencia de la Carta del 91 la Corte Constitucional inició su misión de proteger la integridad y supremacía de la Constitución Nacional<sup>6</sup>, por tal razón es la interprete natural de la Carta Política donde una de sus especiales funciones consiste en revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela.<sup>7</sup>

La acción de tutela entregó a la ciudadanía y comunidad en general un mecanismo ágil y garantista para hacer respetar sus derechos constitucionales; era fácil para los ciudadanos encontrar el vínculo que unía y relacionaba los derechos fundamentales con el derecho a un ambiente sano, por lo que se comenzó a emplear la acción de tutela para reivindicarlos; muchos de los fallos de tutela que llegaron en revisión a la Corte

Constitucional no protegían los derechos ambientales reclamados porque a juicio de los jueces de instancia la tutela no era el mecanismo concebido por el constituyente para hacer respetar el derecho a un ambiente sano, ya que según ellos ese no era un derecho fundamental y además contaba con las acciones populares para su defensa.

### **Primer momento, el carácter de derecho fundamental del ambiente sano**

En su primer inicio y de la mano del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional profirió una de las principales sentencias que ha dado significado a lo que serían los principios y valores en un estado social de derecho. El fallo de inicio es el T-406/92, allí se comenzó a crear el camino de una de las primeras sentencias que hicieron pasar al ideario del país a la primera corte como una corte gloriosa y garantista; en esa providencia de tutela se amplió la posibilidad de entender los derechos fundamentales; la Corte dejó claro allí que los derechos fundamentales se debían a su naturaleza e interconexión con otros derechos y no a la ubicación que en la carta política tenían, por tal razón no podía darse una aplicación apresurada para limitarlos únicamente a los establecidos en el título segundo del capítulo primero de la Constitución Nacional. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-406,1992)

La voz de los asambleístas de la Nacional Constituyente también fue remontada en los primeros fallos de la Corte Constitucional para saber de primera mano lo que significó para el pueblo el medio ambiente<sup>8</sup>; varios de aquellos debates fueron citados para sustentar el carácter de fundamental que se le dio al derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para las condiciones de vida. La asambleísta Aida Abello, recordada en aquellos primeros

5 La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...) Artículo 4, Constitución Nacional.

6 Artículo 241, Constitución Nacional.

7 Numeral 9, Artículo 241, en concordancia con el inciso 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

8 Al respecto pueden consultarse las sentencias T-415/92, T-536/92, T-254/93 y T-469/93.

fallos de la Corte Constitucional, sostuvo explícitamente que el derecho a un ambiente sano era un derecho fundamental que debía estar al lado de los demás derechos fundamentales: (...) toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre el del medio ambiente consagrado no sólo como un problema social- de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre. (Corte constitucional, sala primera de revisión, T-536, 1992).

La interpretación sistemática de la Constitución a la luz de los principios y valores fue dando forma a los conceptos de constitución económica, cultural y ecológica que fueron explicados más adelante en la sentencia de tutela T-411/92 donde tras una interpretación sistemática de 34 artículos de la Carta Política se creó el concepto de una constitución ecológica y además se resaltó que el derecho fundamental a la vida se sostenía en el derecho a un ambiente sano por cuanto, según lo encontró la Corte, sin este la vida estaría en grave peligro; de esa manera, una suerte de *ratio juris* pudo establecerse en aquella sentencia;<sup>9</sup> así, de una interpretación sistemática y finalista de la carta Política, en ese fallo la Corte encontró que el derecho a un ambiente sano era un derecho fundamental.

De la concordancia de estas normas, e inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro. (Corte Constitucional, sala primera de revisión, T-411, 1992, subrayado fuera de texto.).

El carácter de fundamental que la Corte le atribuyó al medio ambiente sano en la sentencia T-411/92 y más allá de la interpretación sistemática y finalista a la Carta

Política, también lo encontró en la Conferencia de Estocolmo 72 donde se adoptó el principio de que el hombre tenía el derecho fundamental a disfrutar de la vida en medio de un ambiente que le permitiera disfrutarla con dignidad y bienestar,<sup>10</sup> tal relación llevó una vez más al Tribunal Constitucional Colombiano a pronunciarse y reafirmar nuevamente, a través del fallo T-536/92, el carácter de fundamental que ostentaba el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.

El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 6, T-536/92, 1992).

En estas primeras providencias no cabía duda que el derecho a un ambiente sano indistintamente de su conexión con otros derechos era en sí un derecho fundamental; reconoció la Corte la relación directa que tenía el medio ambiente con la vida, la salud y la integridad personal y señaló que estos derechos no podían ser desligados.

Las consideraciones anteriores llevan a esta Corporación a manifestar que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la

9 Al respecto puede consultarse los puntos 2.2 y 2.5 de la Sentencia de T-411/92.

10 Sentencia T-411/92, punto 2.3.

salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. (Corte Constitucional, sala de Revisión No. 6, T-092, 1993).

El primer ciclo de sentencias que mostraron la grandeza otorgada al medio ambiente fue quedando atrás, el argumento de que el derecho a un ambiente sano era en sí un derecho fundamental fue apagándose en posteriores fallos, poco a poco se fue olvidando la indicación de interpretar de manera sistemática y finalista derechos, principios y valores; comenzó a perder papel protagónico el entender que unos y otros derechos se complementaban y empezó a imponerse condiciones para ejercer la defensa de lo que hasta un momento determinado se consideró como derecho fundamental.

### Segundo momento, el derecho a un ambiente sano de fundamental a fundamental por conexión

Los argumentos que hasta ese momento parecían una postura por parte de la Corte Constitucional para tener como fundamental el derecho a un ambiente sano en la medida en que este definía las condiciones de vida que el individuo enfrentaría comenzó a variar, la sentencia SU-067/93 fue el resultado de unificar diferentes pronunciamientos que se habían presentado en otras salas en los que efectivamente se dispuso que el derecho a gozar de un ambiente sano era en sí un derecho fundamental,<sup>11</sup> de una manera incomprensible se varió cualitativamente la decisión para lo cual sería suficiente con acreditar el inconformismo que se reflejó en el salvamento de voto del Magistrado

Ciro Angarita Barón para entender en que consistió tal cambio<sup>12</sup>.

12 Salvamento de voto presentado por el Magistrado *Ciro Angarita Barón* frente al fallo de unificación SU-067/93: “*Su elaboración fue ardua y prolongada por cuanto significó no sólo el estudio detenido de todos los pronunciamientos de esta Corporación plasmados en las sentencias T-411, T-415, T-428, T-437, sino también la convocatoria de una audiencia pública para conocer la opinión de expertos y la determinación concreta de las características materiales y formales del proyecto de fallo en desarrollo de las normas pertinentes del reglamento interno.*

*Previo acuerdo con mi colega ponente y con base en la información oportunamente recolectada, asumi el encargo de elaborar un documento preliminar que reflejara con equilibrio y precisión el estado de la jurisprudencia acerca del medio ambiente y las diversas alternativas para su protección que mejor consultaran su compleja naturaleza. Con algunas adiciones y correcciones, este documento se convirtió luego en el proyecto de fallo debatido en la Sala del 24 de febrero.*

*En la sesión de la mencionada fecha los ponentes explicamos ampliamente posición en el sentido de que todo pronunciamiento jurisprudencial unificado debería contraerse a señalar unos principios y criterios generales para la protección del derecho al medio ambiente sano destinados a indicar los supuestos bajo los cuales en unos casos este derecho adquiriría la naturaleza de fundamental y, en otros, -en función de las circunstancias propias de cada situación-, las de un derecho colectivo, con las consiguientes consecuencias de acudir bien a la acción de tutela o a las acciones populares.*

*Como quiera que se observara que la generalidad y abstracción de una sentencia con tal contenido no respondía a las pautas clásicas propias de providencias de su género, se siguió que en su parte resolutoria se expresara que ella se aplicaba al caso del expediente No. T-904 y simultáneamente se adoptaban los principios y criterios que aparecen en el texto final, a partir de la página No. 42.*

*Así las cosas, la incorporación de las 23 páginas iniciales que hizo mi colega ponente, las cuales hacen parte de una de las diversas sentencias que sobre medio ambiente profirió una Sala de revisión tiene en mi concepto el efecto de descontextualizar el alcance de la jurisprudencia unificada pues la convierte en modesto accesorio de un caso específico y frustra la búsqueda de visiones más globales e integrales, como son las que exige la singular naturaleza del medio ambiente.*

*De otra parte, por cuanto sólo se reprodujo inte-*

11 Al respecto han de tenerse en cuenta las sentencias T-411/92, T-415/92, T-428/92 y T-437/92.

En esa sentencia de unificación la Corte disertó sobre la conexión entre derechos colectivos y derechos fundamentales señalando que a diferencia de los derechos fundamentales que se encontraban definidos normativamente y que eran de aplicación inmediata, los derechos ambientales pese a ser derechos constitucionales, si pretendían servirse de la tutela habían de encontrar relación con los derechos fundamentales y esa relación debía encontrarla el juez para lo que tendría que aplicar e interpretar los principios y valores constitucionales en cada caso concreto; en ese fallo se adoptaron por parte del Tribunal Constitucional tres principios y cinco criterios<sup>13</sup> de inter-

---

*gralmente una de las diversas sentencias revisadas y las demás merecieron apenas mención incidental, es apenas natural que en estas circunstancias el fallo final sea desequilibrado y exhiba un sesgo que ha llevado a la opinión pública a interpretarlo apresuradamente como aprobatorio del uso del glifosato.*

*A lo anterior debe agregarse que el contenido mismo de su mensaje para los jueces de la República no está exento de ambigüedad por cuanto que las visiones, los énfasis y los contextos de la sentencia que se reprodujo en las 23 páginas iniciales no son exactamente los mismos que aparecen en el proyecto de unificación. Así, por ejemplo, mientras que en dicha sentencia se adopta una posición manifiestamente restrictiva en cuanto respecta a la legitimación para incoar la tutela, en el proyecto se destaca simultáneamente que la naturaleza del medio ambiente impone una ampliación de los supuestos y requisitos de tal legitimación."*

13 Respecto los cinco criterios de interpretación, estableció la corte que consistían en:

*"1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.*

*2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.*

*3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.*

pretación que debían observarse para la protección del derecho al medio ambiente.

Los 3 principios de interpretación fueron principios de hecho, de derecho y de ponderación; el primero tiene en cuenta que el medio ambiente sano es condición para la vida y por ello está en conexión directa con la salud y la vida; el segundo principio toma en consideración que para la protección del medio ambiente esta instaurada la figura de las acciones populares, pero para que se pueda emplear la tutela en la protección del derecho a un ambiente sano debe haber una conexión directa entre la vulneración a gozar del derecho al medio ambiente y una vulneración a un derecho fundamental que resulte de ese; en el tercer y último principio el juez debe atender las circunstancias específicas de cada caso para establecer el grado de afectación del derecho fundamental bajo la óptica de los valores y principios constitucionales.<sup>14</sup>

La sentencia SU-067/93 podría entenderse como el punto de partida en se comenzó a presentar la figura del derecho fundamental a un ambiente sano por conexión, prácticamente a partir de allí se dejaron de lado las primeras sentencias que entendieron que el derecho a un ambiente sano en si era un derecho fundamental y se creó, podría decirse, una lista de requisitos para que procediera en vía tutela la defensa del derecho a un ambiente sano, no ya por la importancia misma de ese derecho si no por la relación que debía de tener con otros derechos fundamentales, comenzó a

---

*4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.*

*5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable."* (Sentencia SU-067 de 1993.).

14 Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-067/93 y la T-231/93.

abandonarse el valor mismo que se le había reconocido en las primeras sentencias de tutela las cuales no dudaron en ver sus atributos de verdadero derecho fundamental; a partir de la sentencia SU-067/93 su importancia como derecho fundamental decreció y se condicionó su defensa vía tutela a que existiera una relación entre ese derecho con otro derecho fundamental.

La pauta de procedencia de la tutela para derechos ambientales que tuvieran relación con derechos fundamentales se empezó a solidificar, se mostró claramente en el fallo T-092 de 1993 en el que sostuvo, al igual que posteriormente lo ratificaran las sentencias T-471/93 y T-284/95, que si en efecto el medio ambiente sano era un derecho colectivo que disponía de las acciones populares para su protección, cuando el peligro o daño que se generara afectara los derechos fundamentales de una persona en particular, la acción de tutela podía ejercerse para defender los derechos fundamentales de aquel que resultasen amenazados o vulnerados por la afectación del derecho a un ambiente sano.

Las consideraciones anteriores llevan a esta Corporación a manifestar que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. (Corte Constitucional, sala de Revisión No. 6, T-092, 1993)

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a “gozar de un ambiente sano” (Const, 1991, art 79). Este derecho, no tiene el carácter de fundamental, como lo ha afirmado la Corte en variados pronunciamientos; es un derecho colectivo susceptible de ser pro-

tegido a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando en razón de la acción o la omisión de las autoridades públicas o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales (vida, integridad física, salud u otros), e igualmente se afecte el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, es posible accionar en tutela, tanto para la defensa directa de aquéllos como de éste. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-284, 1995)

Los fallos citados muestran como ha variado el criterio de la Corte en su consideración respecto de si el medio ambiente es o no un derecho fundamental; en los primeros fue incuestionable el carácter de fundamental, pero posterior a la sentencia de unificación SU-067/93 que debía precisamente consolidar dicho criterio, se abandonó de una manera incomprensible tal posición tanto que la misma Corte quiso mostrarlo como un error, manifestó en la Sentencia T-284/95 que ese cuerpo colegiado había otorgado en el pasado el carácter de derecho fundamental al medio ambiente sano el cual no lo tenía: (...) “Este derecho, no tiene el carácter de fundamental, como lo ha afirmado la Corte en variados pronunciamientos; es un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de las acciones populares” (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-284, 1995).

El pasado encapsuló el carácter fundamental que desde la magistratura del Dr. Ciro Angarita Barón se le otorgó al derecho constitucional de un ambiente sano; la figura jurisprudencial de la conexidad expuesta en importantes sentencias<sup>15</sup> sustituyó tal carácter, quedando claro que si se encontraban comprometidos derechos fundamentales por ocasión de la vulneración de un

<sup>15</sup> Pueden consultarse al respecto las sentencias T-163/93, T-231/93, T-254/93 y T-262/94 entre otras.

derecho ambiental o colectivo se creaba un bloque de defensa que permitiría aplicar la tutela por encima de la acción popular como mecanismo judicial para la protección del derecho colectivo al medio ambiente sin que esta debiere condicionarse al ejercicio de las acciones populares<sup>16</sup> y debiéndose en todo caso cumplir la condición de establecer por parte del solicitante el nexo causal entre los dos tipos de derechos.<sup>17</sup>

16 Pueden consultarse además las sentencias T-437/92, SU-067/93, T-254/93, T-366/93, T-376/93, T-405/93, T-539/93, T-014/94, T-140/94, T-154/94, T-171/94, T-206/94 y T-219/94.

17 Al respecto pueden consultarse las sentencias: T-437/92, T-062/95, T-226/95, T-257/96 y T-244/98. Y en el mismo sentido:

“Pero si, además, una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares”. (Sentencia T-226/95).

“Con todo, cuando la violación del derecho a un ambiente sano implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional”.

“Esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera, pues, una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera debería aplicarse independientemente como figuras autónomas que son”. (Sentencia T-257/96).

“No obstante lo dicho, esto es que el Constituyente previó para la defensa inmediata de los derechos fundamentales individuales la acción de tutela, mientras para la salvaguarda de los derechos colectivos estatuyó las denominadas acciones populares y acciones de clase o grupo, en aquellos casos en los cuales de la vulneración de un derecho colectivo se desprenda la amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental individual, es procedente que el juez constitucional, previa la verificación de

De esa manera se fue abandonando casi completamente el precedente jurisprudencial anterior que consideraba que el derecho a un ambiente sano era en sí un derecho fundamental, quedando supeditado a que se cumplieren las reglas para aplicar la conexidad con otro derecho fundamental si se quería emplear la tutela en defensa suya.

### **Tercer momento, pérdida del carácter de fundamental**

El carácter de derecho fundamental con que se cobijó el ambiente sano radicó en su intrínseca relación que tenía con los derechos fundamentales y con el hecho mismo de que se consideraba el goce a un ambiente sano como un derecho fundamental; de la misma manera existía en la Constitución Nacional una vía procedimental especial para ejercer la defensa de los derechos fundamentales y otra para los colectivos; muchos de los inconvenientes al momento de darle trámite a las demandas de tutela consistía precisamente en la confusión de las vías ya que previo a los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional el derecho a un ambiente sano se clasificaba estrictamente como aparecía en la Carta Política y de allí se desprendería que su procedimiento para defensa eran las acciones populares establecidas en el Art. 88 de la C.N.

---

una clara relación de conexidad, proteja dichos derechos vía tutela”. (Sentencia T-244/98).

“El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, cuya protección especial se ejerce por medio de acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Carta... Únicamente en casos excepcionales procede la acción de tutela para proteger derechos colectivos, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio en relación con un derecho fundamental individual de los peticionarios, quienes deberán demostrar fehacientemente el nexo causal entre los presuntos hechos atentatorios contra el medio ambiente y la afectación del derecho individual alegado.” (Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1993, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) (Citado dentro de la Sentencia T-244/98).

Comprendible era ese vacío legal, sin embargo se pudo superar con las providencias que desde el inicio no dejaron duda de que el derecho a un ambiente sano era en sí un derecho fundamental, por tal razón el camino para su defensa no era otro más que la acción de tutela; sin embargo la discreción judicial en muchas oportunidades no observó tales fallos y de manera reiterada manifestaban que el ambiente sano no era un derecho fundamental sino colectivo y que al ser de tal naturaleza las acciones con las que contaba para su defensa eran las acciones populares, lo cual comenzó a hacer carrera y marcar un derrotero procedimental que a la postre ganó más adeptos que la obvia relación existente entre la vida y el ambiente sano.

El ambiente sano perdió por completo su calidad de derecho fundamental incluso por conexión al proferirse la sentencia T-1451 de 2000<sup>18</sup>; previamente a esa providencia muchos fueron los fallos, ya citados en este trabajo, que comenzaron a decir reiterativamente que la acción prevista en la constitución para ejercer la defensa del derecho al ambiente sano eran las acciones populares contempladas en el Artículo 88 de la Carta Política<sup>19</sup>, dejando de lado el aspecto vital que tenía, y sigue teniendo, de tener toda la potencialidad de un derecho fundamental tal y como ya había sido declarado, situación que se presentó con fuerza al proferirse la SU-067/93 donde de

forma inexplicable se intentó unificar jurisprudencia que lo declaraba fundamental pero en último momento se inclinaron por la única sentencia que afirmó lo contrario.

Dado que el argumento que ganó terreno en los fallos para restar el carácter de fundamental al derecho a un ambiente sano fue el procedimental, se hace necesario recordar que incluso antes de la promulgación de la Constitución de 1991 ya estaban consagradas en el Código Civil las acciones populares, exactamente en el Artículo 1005, de la misma manera la Ley 9 de 1989 también contenía este tipo de disposiciones; ninguna de estas acciones incluyendo la establecida en el Art.88 de la Carta Política contaba con la herramienta procedimental especial para su ejercitación razón por la cual se apeló a la idea de la conexión con otro derecho fundamental para viabilizar la acción de tutela.

La ley 472 de 1998 desarrolló precisamente el Artículo 88 de la Constitución Nacional dándole forma procedimental a las acciones populares, de allí en adelante comenzó a cambiar drásticamente la viabilidad de ejercer la tutela para defender el derecho colectivo a un ambiente sano, incluso existiendo la conexidad con otros derechos fundamentales. La Corte Constitucional en sentencias T-1451 de 2000 y SU-1116/2001, consideró que la implementación de dicha ley garantizaba la defensa de los derechos colectivos e incluso de los derechos fundamentales que resultaren afectados por la lesión que pudieren generarse al afectarse un derecho colectivo.

En este sentido, la ley 472 de 1998, viene a unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza. (Corte Consti-

18 En algunas providencias, se llegó a identificar ciertos derechos colectivos como derechos fundamentales. Así, en las sentencias T-536 de 1992 y T-092 de 1993, se afirmó, por ejemplo, que el derecho al ambiente sano era un derecho de rango fundamental. Posición ésta que fue rectificada en la sentencia de unificación SU-067 de 1993, para posteriormente reaparecer en la jurisprudencia subsiguiente, en donde claramente se ha determinado que derechos como el ambiente sano y la salubridad pública son derechos de carácter colectivo. (Sentencia T-1451 de 2000)

19 Por citar un solo ejemplo puede consultarse al respecto la sentencia T-262 de 1994.

tucional, Sala Tercera de Revisión. T-1451, 2000).

A partir del 5 de agosto de 1999, la situación normativamente ha cambiado, pues en esa fecha entró a regir la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente las acciones populares. Ese cuerpo normativo, y tal y como esta Corte lo ha destacado:

Unifica términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza (Ley 472, 1998).

En particular, esa ley consagra, en su artículo 25, la facultad del juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado. Igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27) y se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo. (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-1116, 2001)

En virtud a lo establecido en la Ley 472/98 el Tribunal Constitucional encontró que esta podía incluso defender los derechos fundamentales, por tal razón en la misma sentencia T-1451/2000 dispuso que los jueces debían analizar los casos a ellos sometidos con mucho detenimiento para encontrar si en aquellas acciones era o no procedente la acción popular para proteger los derechos fundamentales en el entendido de que dichas acciones contaban con garantías tales como medidas cautelares y pactos de cumplimiento consagrados en la Ley 472 de 1998 que podrían ser sufi-

cientes para proteger los derechos fundamentales amenazados por la afectación de un derecho colectivo, de ser insuficiente la acción popular procedía la tutela ya que esa es un mecanismo subsidiario, incluso se podía ejercer la acción como mecanismo transitorio mientras se resolvía la acción popular.

Finalmente podemos decir que con la Sentencia de unificación SU-1116 de 2001 se cerró por completo la posibilidad de entender que el derecho a un ambiente sano era un derecho fundamental ya que según se deduce de ese fallo al citar la T-1451/2000, era un concepto errado que fue rectificado al arrebatarle el carácter de fundamental al derecho a un ambiente sano, pero además como lo dice textualmente el fallo de unificación en el quinto criterio expuesto en el segundo punto de dicha providencia, que el juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado mas no el del derecho colectivo, restando así cualquier vestigio que pudiera quedarle al derecho a un ambiente sano de ser un derecho con carácter de fundamental.

## Referencias

- Congreso de Colombia (5 de agosto de 1998). [Ley 472 de 1998] Recuperado de: [http://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Ley472\\_1998.pdf](http://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Ley472_1998.pdf)
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 79 [Título II]. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-3/articulo-79>
- Corte Constitucional, sala de Revisión No. 6, (19 de febrero de 1993) Sentencia T-092. [MP Simón Rodríguez Rodríguez]
- Corte Constitucional, Sala Plena (24 de octubre de 2001) Sentencia SU-1116 [MP Eduardo Montealegre Lynett]
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (12 de junio de 1992) Sentencia

- numero T-415/ 92. [ MP Ciro Angarita Barón].
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992) Sentencia numero T-406. [ MP Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 6 (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-536/92. [MP Simón Rodríguez Rodríguez]
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (30 de junio de 1995) Sentencia T-284. [MP Antonio Barrera Carbonell]
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (26 de octubre de 2000) Sentencia T-145. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez]